

SEGUNDA PARTE
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO SEGUNDO
PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

1. Parte implicada	161
2. Expediente administrativo	161
A. Toda la información documental.....	161
B. Una copia de la resolución definitiva.....	161
C. Todas las transcripciones.....	162
D. Todos los avisos.....	162
3. Resolución definitiva	162
A. En el caso de Canadá.....	162
B. En el caso de Estados Unidos.....	162
C. En el caso de México	163
4. Ley <i>antidumping</i> y ley de cuotas compensatorias.....	163
A. En el caso de Canadá.....	164
B. En el caso de Estados Unidos.....	164
C. En el caso de México	164
5. Autoridad investigadora competente.....	164
A. En el caso de Canadá.....	164
B. En el caso de Estados Unidos.....	164
C. En el caso de México	165
6. Criterio de revisión y los principios generales de derecho.....	165
A. Criterios de revisión.....	165
B. Principios generales de derecho	166
Sistema de revisión alterno del capítulo XIX.....	168

CAPÍTULO SEGUNDO

PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

De la lectura del capítulo XIX surgen varias dudas: ¿qué es parte implicada?, ¿expediente administrativo?, ¿resolución definitiva?, ¿ley *antidumping*?, ¿ley de cuotas compensatorias?, ¿autoridad investigadora competente?, ¿criterio de revisión?, ¿disposiciones jurídicas?, etcétera. Examinaremos cada uno de estos conceptos para después analizar el procedimiento de los paneles y comités.

1. *Parte implicada*

La parte implicada significa, por un lado, la parte importadora; es decir, la parte que haya emitido la resolución definitiva, de acuerdo con lo definido en el artículo 1911; y por otro, una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

2. *Expediente administrativo*

Expediente administrativo significa, a menos que las partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa, establece el artículo 1911:

A. *Toda la información documental*

O de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar.

B. *Una copia de la resolución definitiva*

De la autoridad investigadora competente que incluya la fundamentación y motivación de la misma.

C. *Todas las transcripciones*

O actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente.

D. *Todos los avisos*

Publicados en el *Diario Oficial* de la parte importadora en relación con el procedimiento administrativo.

3. *Resolución definitiva*

El anexo 1911, definiciones específicas por país, explica el significado de resolución definitiva tanto en Canadá como en Estados Unidos y en México.

A. *En el caso de Canadá*

a) *Un mandato o fallo.* Del *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 43(1) de la *Special Import Measures Act*.

b) *Un mandato.* Del *Canadian International Trade Tribunal* conforme a la subsección 76(4) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados, conforme a la subsección 43(1) de la *Act*, con o sin reforma.

c) *Una resolución dictada.* Por el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* conforme a la sección 41 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

d) *Una reconsideración.* Dictada por el *Deputy Minister*, conforme a la sección 59 de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

e) *Una resolución dictada.* Por el *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 76(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión.

f) *Una reconsideración.* Por el *Canadian International Trade Tribunal*, conforme a la subsección 91(3) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

g) *Una revisión.* Por el *Deputy Minister* de un compromiso, conforme a la subsección 53(1) de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas.

B. *En el caso de Estados Unidos*

a) *Una resolución definitiva de naturaleza positiva.* Que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission*, conforme a la sección 705 ó 735 de la *Tariff Act*

de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución.

b) *Una resolución definitiva de naturaleza negativa.* Que dicte la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* o la *U.S. International Trade Commission*, conforme a la sección 705 ó 735 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución.

c) *Una resolución definitiva.* Distinta a la señalada en el inciso d) conforme a la sección 751 de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.

d) *Una resolución.* Que dicte la *U.S. International Trade Commission*, conforme a la sección 751 (b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias.

e) *Una resolución dictada.* Por la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce* respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente sobre *dumping* o una resolución sobre cuotas *antidumping* o compensatorias.

C. En el caso de México

a) *Una resolución definitiva.* Respecto a las investigaciones en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas.¹²⁰

b) *Una resolución definitiva.* Respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas *antidumping* o cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del anexo 1904.15. inciso (o) (se refiere al derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada).

c) *Una resolución definitiva.* Dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas *antidumping* o compensatorias.

4. Ley antidumping y ley de cuotas compensatorias

El propio anexo 1911 indica lo que debe entenderse por ley *antidumping* y ley de cuotas compensatorias.

¹²⁰ Como hemos observado, la Ley de Comercio Exterior del 27 de julio de 1993 abrogó la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional, por lo que el precepto aplicable es el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior.

A. *En el caso de Canadá*

Las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras, tanto en el caso de *antidumping* como de cuotas compensatorias.

B. *En el caso de Estados Unidos*

En la materia de *antidumping* las disposiciones pertinentes del título VII de la *Tariff Act* del 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y para cuotas compensatorias, la sección 303 y las disposiciones pertinentes del título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras.

C. *En el caso de México*

En lo referente a *antidumping*, las disposiciones pertinentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras. La ley sucesora es la Ley de Comercio Exterior.

En lo relacionado con la ley de cuotas compensatorias, las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los tres incisos anteriores, o indique los criterios de revisión aplicables.

5. *Autoridad investigadora competente*

El anexo 1911 estipula que, para efectos del capítulo XIX, autoridad investigadora competente significa:

A. *En el caso de Canadá*

a) El *Canadian International Trade Tribunal*, o la autoridad que la suceda, o
b) El *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*, según se establece en la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda.

B. *En el caso de Estados Unidos*

a) La *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce*, o la autoridad que la suceda, o

b) La *U.S. International Trade Commission*, o la autoridad que la suceda.

C. *En el caso de México*

a) La autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda.

La autoridad correspondiente mencionada es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior e Inversión Extranjera de SECOFI.¹²¹

6. *Criterio de revisión y los principios generales de derecho*¹²²

En este rubro nos surgen varias dudas: ¿los paneles binacionales bajo qué criterio van a revisar las resoluciones definitivas? ¿Cuáles son las causales a analizar por ellos? Las respuestas, al parecer, las tenemos en el propio anexo 1911, el cual establece el criterio de revisión a seguir, en cada uno de los tres países miembros del TLC, con las reformas que introduzca la parte pertinente. Así como la aplicación de los principios generales del derecho.

A. *Criterios de revisión*

a) *En el caso de Canadá*. Las causales establecidas en la sección 18.1 (4) de la *Federal Court Act* respecto a toda resolución definitiva.

b) *En el caso de Estados Unidos*. 1) El criterio establecido en la sección 516 A (b) (1) (B) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, excepto la resolución

¹²¹ Véase: *Acuerdo que Adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*, D.O. 29 de marzo de 1994; *Manual general de organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*, D.O. 28 de julio de 1994, pp. 28-29.

¹²² Véase: Fitzmaurice, Gerald, "The General Principles of International Law. Considered from the Standpoint of the Rule of Law", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International (RCADI)*, La Haya, Holanda, 1957 (II), tomo 92, pp. 5-227; Guggenheim, Paul, "Contribution a l'histoire des sources du droit des gens", *RCADI*, 1958 (II), tomo 94, pp. 5-84, especialmente, pp. 72-79; *Oppenheim's International Law*, 9ª ed., por Robert Jennings y Arthur Watts, volumen I, *Peace*, Londres, Longman, 1993, pp. 36-42; Quoc Dinh, Nguyen, Daillier, Patrick, Pellet, Alain, *Droit international public*, 4ª ed., París, LGDJ, 1992, pp. 335-342; Ripert, Georges, "Les règles du droit civil applicables aux rapports internationaux (contribution à l'étude des principes généraux du droit visés au Statut de la Cour Permanente de Justice Internationale)", *RCADI*, 1933 (II), tomo 44, pp. 569-660; Rousseau, Charles, *Principes généraux du droit international public*, tomo I, *Introduction. Sources*, París, Éditions A. Pedone, 1944, 969 pp., especialmente, pp. 887-929; *idem*, *Droit international public. Introduction et sources*, París, Sirey, 1970, tomo I, pp. 365-397; Verdross, Alfred, "Les principes généraux du droit dans la jurisprudence internationale", *RCADI*, 1935 (II), tomo 52, pp. 1-250.

a que se refiere al subinciso (2), y 2) El criterio establecido en la sección 516 A (b) (1) (A) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la *U.S. International Trade Commission* en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.

c) *En el caso de México*. El criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

B. Principios generales de derecho

Además de los criterios anteriores de revisión, los paneles deben aplicar, también, según lo establece el precepto 1904 en su inciso 3: “El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente”.

El concepto mismo de “principios generales de derecho” no es aceptado universalmente; al parecer, la doctrina anglosajona es la que más reticencia tiene sobre la existencia de los principios generales de derecho. La doctrina positivista del derecho internacional le niega cualquier existencia a estos principios.

La interrogante que surge es ¿si los paneles, que son tribunales internacionales, aplicarán los principios generales del derecho interno o los principios generales de derecho internacional? o ambos, indistintamente, ya que no hay ninguna limitación para ello por la misma redacción del precepto.

Hay también una confusión sobre el contenido de ellos; por ejemplo, se identifican los principios generales de derecho con la equidad; cuando son dos figuras diferentes; tal es el caso de Jorge Adame Goddard, quien al examinar el término “principios generales de derecho”, expresa:

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ello se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, sin embargo, por vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto [...]¹²³

En el derecho positivo mexicano los principios generales de derecho están consagrados en el Código Civil y en la Ley Federal del Trabajo. Así, el artículo 14 del Código Civil dice que los juicios de orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley “a falta de ésta se fundará en los

123 Adame Goddard, Jorge, “Principios generales del derecho”, *Diccionario jurídico mexicano*, 2.ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1992, P-Z, pp. 2541-2543.

principios generales del derecho”; el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reenvía a los principios generales del derecho y a la equidad.

Por otro lado, en el propio derecho positivo mexicano, se aplica el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ya que México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y de conformidad con el artículo 133 constitucional, la carta y el estatuto son derecho positivo para nosotros.

El artículo 38 del estatuto de la CIJ, distingue claramente entre los principios generales del derecho y la equidad: así dice:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

Si bien es cierto que la CIJ decide las controversias únicamente entre Estados; también lo es que el concepto de principios generales de derecho, tal y como está en el inciso c) del artículo 38 del Estatuto de la Corte, es plenamente aceptado por Canadá y Estados Unidos, al ser también miembros de la ONU.

El artículo 1911 del TLC no resuelve la problemática, pues se limita a enunciar, sin definir, algunos de los principios generales de derecho, diciendo que: “Principios generales de derecho incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos”.

Sistema de revisión
alternativo del
capítulo XIX

1. Panel de revisión
de reformas legislativas
de las partes: artículo 1903

Integración paneles binacionales

Opinión declarativa preliminar

Procedimiento de revisión

Opinión declarativa definitiva

Recomendaciones
Consultas
Sanciones

2. Panel de revisión de
resoluciones definitivas
sobre *antidumping* y
cuotas compensatorias
de una autoridad nacional:
artículo 1904

Resolución definitiva de autoridad
nacional o dictado de medidas
provisionales
Solicitud escrita a parte implicada
integrar panel

Procedimiento de revisión

Decisión del panel

Reglas (D.O. 20
de junio 1994)

3. Comité Tripartito
de Jueces de Impugnación
Extraordinaria:
artículo 1904

Causales del procedimiento
extraordinario

Integración del comité tripartito
de jueces (anexo 1904.13)

Procedimiento de impugnación

Resoluciones del Comité
obligatorias

Reglas (D.O. 20 de junio
1994)

Anulación
devolución
confirmación

4. Comité Especial
Tripartito de Jueces
de Salvaguarda del
Sistema de Revisión
ante el Panel: artículo 1905

Causales de la instalación
del Comité

Instalación del Comité Tripartito
de Jueces (anexo 1904.13)

Procedimiento de salvaguarda

Dictamen positivo del Comité

No hay
reglas
publicadas